Expediente: **6164/14**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ VILLA ARGEMINA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
20264460876 - STEIN MAXIMILIANO, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VILLA ARGEMINA S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6164/14

H108012988476

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ VILLA ARGEMINA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°6164/14 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada *"Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Villa Argemina S.R.L. s/ Ejecución Fiscal",* identificado con el número de expediente 6164/14, presentado por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

Que el día 20/10/2014, se presenta **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas, en adelante D.G.R.** por sus iniciales, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Maximiliano Stein, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Villa Argemina S.R.L. CUIT N° 30707510303.** Presentó como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda- cargos tributarios BTE/3015/2014 y BTE/3016/2014, emitidas todas ellas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos e intereses respectivamente, ambos por decaimiento de plan de pagos oportunamente suscriptos. La acción persigue el pago de la suma de $64.003,66, resultante de la sumatoria de la deuda contenida en cada una de las boletas arriba detalladas.

El 18/11/2014 se provee la demanda y se emite el primer decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento. A su vez y en igual fecha, se otorgó a la parte actora en resguardo de sus acreencias, medida cautelar de embargo preventivo de cuentas bancarias cuya titularidad recaiga en cabeza de la parte demandada.

El 23/12/2014 se apersona en estos autos la Sra. Antonia Argemina López Domínguez, en carácter de socio gerente de la empresa demandada y con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Delaporte, manifiesta por la empresa el allanamiento liso y allano a la pretensión formulada por la actora.

Por decreto del 03/02/2015 se tuvo por apersonada a la parte y se ordenó el cumplimiento de requerimientos previos (constitución de domicilio y pago de aportes).

El 11/12/2017 y en atención al allanamiento formulado fue oficiado Rentas provincial a fin de conocer el estado de la deuda que en esta causa se ejecuta. Ante dicha requisitoria el ente

recaudador provincial indicó que, si bien la empresa demandada se presentó por ante sede administrativa a regularizar la deuda que con el mantenía, los planes de pagos formalizados caducaron y fueron rechazados por falta de pago de las cuotas pactadas.

El 20/03/2018 ante el incumplimiento de la parte demandada a la manda dispuesta en providencia del 03/02/2015 se dispuso la notificación de las actuaciones de esta causa en los estrados del juzgado.

Luego de sucesivos oficios enviados a la DGR provincial, finalmente por informe del 13/10/2025 y respecto del estado de la deuda, se detalla que el saldo deudor, luego de descontar los pagos realizados por la empresa, asciende a la suma de $37.404,17 con más la suma de $421, 40 por la deuda de las boletas que sustentan su pretensión.

El 22/10/2025 el letrado Maximiliano Stein comunica el cese de su representación, y en su reemplazo se apersona el letrado Martin Miguel Jerónimo Rodríguez, conforme resulta de presentación del 28/10/2025.

Cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Al considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la empresa demandada implica su sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo con la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral “es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor”. Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundamentación de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que, habiéndose allanado a las pretensiones de Rentas, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor, ordenando llevar a cabo la ejecución perseguida por el saldo informado por dicha entidad en oficio del 13/10/2025, es decir, por la suma de $37.825,57 ($37.404,17+$421,40).

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) y, en el caso de los letrados apoderados de la actora, adicionar a dicha suma el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma. Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 en atención al monto de la demanda, la escasa complejidad de la causa, y la labor desarrollada, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora, Dr Maximiliano Stein en la suma de pesos $560.000 equivalente a 1 consulta escrita, con más la suma de $117.600 en concepto de IVA atento la condición de responsable inscripto que detenta el profesional y que se encuentra acreditado en esta causa.

Respecto del letrado Martin Miguel J. Rodríguez, atento que el letrado se apersonó encontrándose la causa en condiciones de ingreso y por ende, siendo inoficiosa la actuación, no corresponde regular honorarios por esta etapa del proceso.

Respecto de los honorarios de la letrada patrocinante de la parte demandada Dra. Ana Delaporte, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto aporte a la causa su acreditación frente al IVA.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la empresa demandada a la pretensión interpuesta. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - DGR-** contra **VILLA ARGEMINA S.R.L. CUIT N° 30707510303** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($37.825,57),** en concepto de saldo de capital correspondiente a los cargos **BTE/3015/2014 y BTE/3016/2014** con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 51 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la empresa demandada, **Villa Argemina S.R.L. CUIT N° 30707510303** conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. MAXIMILIANO STEIN,** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal con más la suma de **PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS ($117.600)** en concepto de IVA atento la condición de responsable inscripto que detenta el profesional. **No regular honorarios** al letrado apoderado de la actora **Dr. Martin Miguel J Rodríguez,** por las razones expresadas. **Diferir pronunciamiento** sobre los emolumentos profesionales de la letrada **Delaporte Ana** patrocinante de la Sra. socia gerente de la empresa demandada por las razones expresadas. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.